

## TRIBUNALES

Caratulado:

**SALAS/CONSTRUCTORA BOETSCH SUR  
LIMITADA**

Rol:

**O-153-2024**

Fecha:	01-04-2025
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia
Materia:	Despido injustificado, Prestaciones



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Valdivia, primero de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que ante este Tribunal se llevó a efecto audiencia preparatoria en procedimiento de aplicación general en los antecedentes Rit N° O-153-2024, compareciendo don ALEJANDRO ANTONIO SALAS HERNÁNDEZ, pintor, domiciliado en calle Alejandro Flores número 453 de esta comuna, legalmente asistido en juicio por el abogado don Cristian Cousiño Hidalgo y la demandada CONSTRUCTORA BOETSCH SUR LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente por don Gerardo Boetsch Hevia, ambos domiciliados en calle Los Arrayanes número 308, Isla Teja, de esta ciudad, quien no comparecieron a audiencia alguna celebrada en esta causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció don Alejandro Antonio Salas Hernández, quien dedujo demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de Constructora Boetsch Sur Limitada, representada legalmente por don Gerardo Boetsch Hevia, solicitando acogerla en todas sus partes, y en definitiva declarar:

A. Que su despido fue improcedente;

B. Que el demandado debe pagarle las siguientes cantidades:

- 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, \$820.409;
- 2.- Indemnización por años de servicio, \$2.461.227.-;
- 3.- Incremento contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, \$738.368.-;
- 4.- Devolución descuento seguro de cesantía, la cantidad de \$466.972.-;
- 5.- Feriado pendiente, \$521.302.-; y
- 6.- Diferencia remuneración marzo del año 2024, \$320.409.-

C. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, y

D. Que la demandada deberá pagar las costas de esta causa.

Indica que con fecha 01 de mayo del año 2021, fue contratado por el demandado para realizar las labores de Pintor Post venta. Su relación laboral fue de carácter indefinida y su remuneración era la

cantidad de \$820.409.

Narra que el día 01 de marzo del año 2024, su empleador comunicó el término de la relación laboral por la causal que establece el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, por Necesidades de la Empresa, sin indicar fundamento de hecho alguno que pudiera dar origen a la causal. El referido despido se hizo efectivo el día 31 de marzo del año 2024.

Expresa que, respecto a la causal indicada, desde ya debe ser declarada como improcedente ya que ningún hecho señaló, en la carta de aviso de término de la relación laboral, que pueda constituir la causal invocada. En efecto, además se describir algún problema con el rubro de la construcción, no señala en que influiría su despido, ni porque optó por este trabajador para realizar el despido.

Agrega que, conforme al procedimiento establecido en la ley, una vez producido su despido, concurrió a la Inspección del Trabajo de Valdivia con fecha 20 de mayo del año 2024, la que citó a comparendo para el día 31 de mayo del año 2024, no concurriendo ninguna de las partes.

En lo que atañe al derecho cita el artículo 168, letra a), del Código del Trabajo.

Manifiesta que, en cuanto al descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, que el empleador, al poner término al contrato de trabajo con un dependiente por la causal invocada en el caso en cuestión, tiene derecho a descontar su aporte al seguro de cesantía. Lo anterior es válido en la medida que la causal invocada sea real y no improcedente como es en el caso de autos.

Precisa que, si la causal invocada por el empleador, Necesidades de la Empresa, es declarada como improcedente, esto es, no es real, el descuento es ilegal y debe ser reintegrado por el empleador. En definitiva, si el despido es declarado improcedente, la causal Necesidades de la Empresa no concurre por lo que no procede el descuento realizado por el empleador de su Aporte al Seguro de Cesantía.

En consecuencia, al ser el despido improcedente, el empleador debe restituir las cantidades descontadas por al Aporte al Seguro de Cesantía.

SEGUNDO: Que la demandada Constructora Boetsch Sur Limitada, no contesto el libelo deducido en su contra.

TERCERO: Que en audiencia de juicio el demandante don Alejandro Antonio Salas Hernández rindió la siguiente prueba:

- 1.- Documental: a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes;
- b) Una liquidación de remuneraciones;

- c) Carta de aviso de término de la relación laboral;
- d) Cartola de cotizaciones AFP Capital; y
- e) Acta de comparendo de conciliación suscrita ante la Inspección del Trabajo de Valdivia

2.- Confesional: Al no haber comparecido a absolver posiciones, don Gerardo Boetsch Hevia, en representación de la demandada Constructora Boetsch Sur Limitada, se hará efectivo el apercibimiento contemplado en el número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que la demandada Constructora Boetsch Sur Limitada no produjo prueba alguna en estos antecedentes.

QUINTO: Que el actor formuló sus observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones a la misma, en tanto el demandado, al no haber comparecido a la audiencia de juicio, renunciaron a la posibilidad de efectuarlas.

SEXTO: Que para un mejor acierto de la sentencia conviene precisar que don Alejandro Antonio Salas Hernández dedujo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de Constructora Boetsch Sur Limitada, sosteniendo que su despido es improcedente.

SÉPTIMO: Que con el mérito de la aplicación de los apercibimientos legales contemplados en el número 1 del artículo 453 y número 3 del artículo 454, ambos del Código del Trabajo, por no contestar los demandados el libelo deducido en su contra y por no comparecer a absolver posiciones, respectivamente, se entenderá establecido que el demandante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada a partir del 01 de mayo del año 2021, en el cargo de pintor.

OCTAVO: Que, en cuanto al supuesto despido del actor, considerando los mismos antecedentes reseñados en el párrafo precedente, y carta de aviso de término de contrato de fecha 01 de marzo de 2024, se entenderá probado que fue desvinculado a partir del 31 de marzo por a causal de necesidades de la empresa.

NOVENO: Que establecido entonces que el actor fue despedido por su empleadora por la causal consagrada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, corresponde determinar, por un lado, la motivación de la citada desvinculación y, por otro, la procedencia de la referida deducción.

DÉCIMO: Que establecido lo anterior, es menester considerar que el reseñado inciso primero del

artículo 161 preceptúa “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la especie, la carta de despido establece que la causal de necesidades de la empresa esgrimida por la demandada se sustenta en una situación económica difícil, teniendo atrasos en las obras en construcción, lo que le ha generado sobrecostos y estados de pago bajo lo planificado. Encontrándose obligados a reorganizar los equipos de trabajo en obra, para ajustarse a los presupuestos y evitar un colapso en la regularidad de pagos a proveedores y trabajadores.

La conclusión precedente encuentra sustento en el segundo párrafo del número 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, regla que preceptúa, “No obstante lo anterior,(respecto al orden en rendir las pruebas) en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, norma de la que se desprende, amén de que es a la empleadora a quien incumbe probar la motivación de la desvinculación, que no son admisibles en juicios sobre despido injustificado alegaciones respecto de hechos distintos de aquellos contenidos en la carta en que se comunica al trabajador la terminación de su relación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para determinar el concepto de la causal de necesidades de la empresa, cabe tener en cuenta que la Excelentísima Corte Suprema señaló en sentencia de 22 de enero de 2009 dictada en la causa Rol N° 6.802-2008, a propósito del análisis del artículo 161 del código del ramo, “Si bien las hipótesis contempladas en él no son de carácter taxativo, todas las situaciones susceptibles de ser abarcadas por la norma, deben decir relación con aspectos de carácter técnico, aludiendo a rasgos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en su mecánica de funcionamiento o de orden económico, esto es, que importen la existencia de un deterioro en las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento, circunstancias a las que se agrega el requisito copulativo consistente en que su concurrencia haga necesario o imprescindible

separar a uno o más trabajadores de sus labores.” Por su lado, en sentencia dictada el 17 de enero de 2023 en causa Rol N° 87.286-2021, el Máximo Tribunal señaló “Séptimo: Que, en forma previa, se debe tener presente que uno de los principios del Derecho Laboral, es el de protección del trabajador, puesto que contiene normas de orden público que establecen prerrogativas irrenunciables en materia de remuneraciones, descansos y feriados, además de aquellas que reglamentan la forma de término del respectivo contrato, constituyendo una manifestación concreta de aquel principio la continuidad o estabilidad en el empleo, que en la relación contractual se proyecta en la preferencia de la ley en que sean indefinidas y en la regulación de causales específicas para su término, por lo que la sola voluntad del empleador, manifestada en ese sentido, se debe considerar excepcional.

Octavo: Que, bajo tal premisa, el artículo 161 del Código del ramo autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo invocando la causal de necesidades de la empresa, originadas por las circunstancias que indica a modo ejemplar, derivadas de la racionalización o modernización de los servicios, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hacen necesaria la separación de uno o más dependientes...

Noveno: Que, por lo expuesto, se debe concluir que la causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado; tal como se sostuvo en las sentencias de contraste y en los fallos dictados por esta Corte en los autos Rol N°35.742-2017, 1.073-2018, 76.715-2020 y 63.480-2021, por lo que no basta la simple decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, puesto que se requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla, conjunto de exigencias que en este caso no concurren.”

Don Sergio Gamonal Contreras y doña Caterina Guidi Moggia en la obra “Manual del Contrato de Trabajo”, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, Tercera Edición Revisada y Actualizada, junio de 2012, página 274, refieren “b) La necesidad debe ser grave o de envergadura, y permanente. Por ejemplo, racionalización o modernización de los servicios, baja en la productividad, o cambios en las condiciones del mercado o de la economía. ¿Qué deberemos entender por grave? Una situación de tal

envergadura que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja de las ganancias.

c) Debe haber relación de causalidad entre las necesidades y el despido. Como expresa el CT, es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. En consecuencia si es transitoria o puede remediarse por otros medios no puede despedirse por esta causal. Las necesidades de la empresa operan entonces frente a situaciones graves, permanentes y en forma supletoria frente a otras medidas que puedan permitir alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores.”

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta forma para una correcta resolución de esta controversia, debe precisarse si la situación fáctica alegada por la empleadora puede encuadrarse dentro del concepto de necesidades de la empresa a que alude el tantas veces citado inciso primero del artículo 161 del código del ramo.

En este sentido la demandada, atendida su rebeldía, no rindió prueba a fin de justificar la causal del despido en los términos de la misiva remitida al trabajador demandante, razón por la que se entenderá que su desvinculación fue improcedente.

DÉCIMO CUARTO: Que con el mérito de la aplicación de los apercibimientos legales contemplados en el número 1 del artículo 453 y número 3 del artículo 454, ambos del Código del Trabajo, por no contestar los demandados el libelo deducido en su contra y por no comparecer a absolver posiciones, respectivamente, se entenderá para los efectos del pago de las prestaciones que se ordenarán cancelar en esta sentencia, la remuneración indicada en el libelo de \$820.409.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta manera corresponden al demandante \$2.461.227.-por concepto de indemnización por tres años de servicio, a lo que debe sumarse el aumento de esta última prestación correspondiente al treinta por ciento que dispone la letra a) del artículo 168 del texto legal citado ascendente a \$738.368.-

Atendido que la carta de aviso data del 01 de marzo 2024 y el término de la relación laboral fue el 31 de marzo del mismo año, no se dispondrá el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, por cuanto fue dado con 29 días de anticipación.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo relativo al feriado legal/proporcional, correspondía a los demandados acreditar que el trabajador hizo uso de sus vacaciones o éstas le fueron compensadas en dinero,

prueba que no se produjo, razón por la que se ordenará el pago de \$521.302.-

En el mismo sentido empecía al empleador acreditar el haber pagado en forma íntegra la remuneración del mes de marzo de 2024, prueba que no se produjo, razón por la que se ordenará el pago \$320.409.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo referente al cobro impetrado por concepto del descuento indebido del aporte efectuado por la empleadora a la Administradora de Fondos de Cesantía, cabe mencionar que el artículo 13 de la ley 19.728 preceptúa “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicara ésta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado puede hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, en los hechos, haciendo efectivos los respectivos apercibimientos legales, se tiene por acreditado que la demandada procedió a descontar \$466.972.- de la indemnización por años de servicio percibida por el actor debido al aporte de aquélla a la Administradora de Fondos de Cesantía, egreso que se consigna en la carta de despido del demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que establecido lo anterior, cabe dilucidar entonces que ocurre con el citado descuento en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa se estima injustificado por el Tribunal, como acaeció en la especie, es decir, si dicha declaración judicial implica la restitución del descuento practicado conforme al citado artículo 13 de la ley 19.728 o, por el contrario, debe mantenerse la imputación a la indemnización por años de servicio.

VIGÉSIMO: Que al respecto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 10 de diciembre de 2015 dictada en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 2778-15 sostuvo “Sexto: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse lo que expresa. Dicho precepto indica que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la

indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.”

Esta misma tesis se sostuvo por el Máximo Tribunal en sentencias dictadas a propósito de Recursos de Unificación de Jurisprudencia el 27 de abril y 04 de agosto de 2021 en causas Rol N° 138.605-2020 y Rol N° 36.965-2019, respectivamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así las cosas, de lo antes expresado se desprende que la exigencia esencial para proceder al descuento propio del aporte efectuado por la empleadora a la Administradora de Fondos de Cesantía es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, se requiere que el despido se declare judicialmente procedente, lo que no ocurrió en la especie según se explicitó en los motivados anteriores, razón por el que al no existir necesidades de la

empresa, no tiene cabida la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, resultando improcedente entonces el descuento efectuado respecto de la indemnización por años de servicios percibida por el actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las sumas ordenadas pagar lo serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás pruebas rendidas no serán consideradas para los efectos de la resolución de la presente controversia al no alterar lo razonado en estos antecedentes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las pruebas rendidas han sido apreciadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 63, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 453 y 454 y 7 transitorio del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales incoada por don Alejandro Antonio Salas Hernández en contra de Constructora Boetsch Sur Limitada, representada legalmente por don Gerardo Boetsch Hevia, sólo en cuanto se declara que la desvinculación del demandante fue improcedente y se ordena en consecuencia que el demandado le cancele las siguientes prestaciones:

- a) \$320.409.- por diferencia de remuneraciones del mes de marzo de 2024.
- b) \$2.461.227.- por la indemnización por tres años de servicio.
- c) \$738.368.- por concepto del recargo de la indemnización por años de servicio contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$\$521.302.- por feriado legal/proporcional adeudado.

II.- Que se condena en costas al demandado, regulándose las personales en \$350.000.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit N° O-153-2024

Ruc N° 24-4-0581668-3

DICTADA POR DOÑA MARIANELA LUNA NEIRA. JUEZ DESTINADO DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALDIVIA.